

Ciudad de México, 07 de marzo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-2249/2021

ACTOR: ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DÍAZ

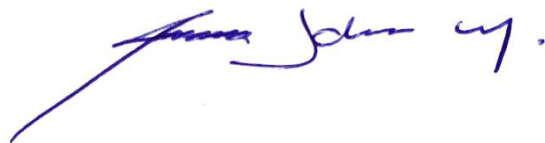
DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Asunto: Se notifica resolución

**C. ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DÍAZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 24 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 24 de febrero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-2249/2021

ACTOR: ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DIAZ

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Asunto: Se notifica resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QROO-2249/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DIAZ**, de fecha 01 de octubre de 2021, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

| GLOSARIO | |
|--|--|
| ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO | ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DIAZ |
| DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL |
| ACTO RECLAMADO | LA DESIGNACIÓN DE LOS CC. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO Y WILIAN S FERRER AGUILAR, CONTENIDOS EN EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE REALIZAN NOMBRAMIENTOS Y REVOCACIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO, MICHOACAN, AGUASCALIENTES, QUERETARO, QUINTANA ROO, NUEVO LEON Y |

| | |
|----------------------|---|
| | DURANGO, DE FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2021 |
| REGLAMENTO | REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA |
| LEY DE MEDIOS | LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN |
| ESTATUTO | ESTATUTO DE MORENA |
| CNHJ | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA |
| LGIPE | LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES |

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 01 de octubre de 2021, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DIAZ**.

SEGUNDO. De la admisión. Derivado de que los hechos anteriormente expuestos pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad y en virtud de que el recurso de queja promovido por el **C. ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DIAZ**, en cuanto a los demás hechos referidos, es decir, en lo referente a **la designación de los CC. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO y WILIAN FERRER AGUILAR**, contenidos en el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE REALIZAN NOMBRAMIENTOS Y REVOCACIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO, MICHOACAN, AGUASCALIENTES, QUERETARO, QUINTANA ROO, NUEVO LEON Y DURANGO, de fecha 28 de abril del año 2021**; ya que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se admitió el mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

TERCERO. De la respuesta del DEMANDADO. El **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, sí dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en su contra, respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 14 de diciembre de 2021, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 22 de diciembre del 2021, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

OCTAVO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2021, esta Comisión Nacional celebró la audiencia estatutaria de manera virtual el día 22 de diciembre del 2021, a las 11:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en los cuales consta que **la parte actora, no se conectó a dicha audiencia virtual.**

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-QROO-2249/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 14 de octubre del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja fue presentada vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **LA DESIGNACIÓN DE LOS CC. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO Y WILIAN FERRER AGUILAR, CONTENIDOS EN EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE REALIZAN NOMBRAMIENTOS Y REVOCACIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO, MICHOACAN, AGUASCALIENTES, QUERETARO, QUINTANA ROO, NUEVO LEON Y DURANGO, DE FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2021.**

4.2.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“Fue mediante esta resolución del INE y sus anexos, que tengo conocimiento del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE REALIZAN NOMBRAMIENTOS Y REVOCACIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO, MICHOACAN, AGUASCALIENTES, QUERETARO, QUINTANA ROO, NUEVO LEON Y DURANGO, contenido en el ACTA DE LA XXII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA 15 DE AMBOS DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021, por lo que no pasa desapercibido para el suscrito que en la anterior sesión fueron designados los **CC. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO y WILIAN FERRER AGUILAR**, como delegados en funciones de presidente y de secretario general del Comité Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo, (...).”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS

- **Documental Pública**

1. Documental.- Consistente en copia simple de la credencial de elector para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del INE.
2. Documental.- Consistente en copia simple de la credencial de afiliación como protagonista del cambio verdadero con número de ID 104789269.
3. Documental.- Consistente en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 13 de agosto de dos mil veintiuno, con motivo del expediente SUP-JDC-1124/2021
4. Documental.- Consistente en el acuse de solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de agosto de 2021, generado por la plataforma nacional de transferencia (PNT) con folio 2210000254921
5. Documental.- Consistente en la resolución INE-CT-VP-0164/2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, con motivo de la respuesta a la solicitud del actor de acceso a la información pública con folio 2210000254921

6. Documental.- Consistente en el oficio INE/DEPPP/DAGTJ/738/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que fue agregado como anexo a la resolución INE-CT-VP-0164-2021.
7. Documental.- Consistente en el oficio REPMORENAINE-585/2019 de fecha 14 de mayo de 2021, signado por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, oficio que contiene copia del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se realizan nombramientos y revocaciones de delegados en los estados de Guerrero, Michoacán, Aguascalientes, etc.

- **Técnica**

1. Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico del actor, sobre la notificación realizada por el Instituto Nacional Electoral de la resolución INE-CT-VP-0164-2021, del día 10 de septiembre de 2021

- **Instrumental de actuaciones:**

1. Consistente en las constancias que obran en el expediente de la queja CNHJ-NAL-735/2021.
2. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humano:**

1. Consiste en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados.

- **Supervenientes:**

1. En caso de que acontezcan durante el desarrollo del procedimiento.

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

- 5.1. **De la contestación de queja.** En fecha 21 de octubre de 2021, el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

“CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

En relación al agravio único expresado por el accionante, éste debe de calificarse como inoperante por esta autoridad intrapartidaria, en razón de que parte de una premisa errónea, esto al considerar que derivado del acto combatido, mi representado viola en su perjuicio diversas disposiciones estatutarias y legales.

Lo expresado por el actor es incorrecto, ya que si bien es cierto que los numerales 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 del Estatuto de Morena, con relación con los artículos 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y arábigo 43, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, obligan a los institutos políticos a garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección, así como observar la conformación de éstos, esto no quiere decir que el acto controvertido carezca de validez y sea un acto ilegal, toda vez que, tanto la conformación y la paridad de género, deben existir en el número total de los integrantes de dicho comité y no solo en las designaciones realizadas, situación que no se actualiza, pues en el acto controvertido sólo se realizó la designación temporal de dos miembros, motivo por el cual, no se violenta principio alguno con dichas designaciones.

Lo anterior guarda relación con lo sostenido en la sentencia de 13 de agosto de 2021, emitida por la Sala Superior en los autos del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1124/2021, probanza ofrecida por el actor y que obra en las constancias de autos del procedimiento que nos ocupa.

En el caso, derivado del acto controvertido sólo se realizaron dos designaciones temporales de la totalidad que conforman el multicitado Comité por lo que resulta incorrecto aducir que derivado de éste, se violente los principios de paridad de género y disposiciones estatutarias.

*Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la designación realizada el pasado 28 de abril del año en curso, es temporal, pues como se advierte de las constancias que conforman el presente procedimiento, se realiza la designación de los C.C. HUMBERTO ALDANA NAVARRO y WILLIANS FERRER AGUILAR, como **delegados en funciones** de*

*Presidente y de Secretario General del Comité Estatal de Morena en Quintana Roo, es decir que no es una designación definitiva, sin dejar de observar que este acto **nace de la necesidad de seguir consolidando nuestro proyecto de partido y haciendo frente al proceso electoral 2020-2021.***

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, se les otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Que las pruebas **TÉCNICAS 1** el **valor probatorio** que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita la notificación realizada por el INE de la resolución INE-CT-VP-0164-2021, el día 10 de septiembre de 2021.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO e IMPROCEDENTE** el **ÚNICO AGRAVIO** esgrimido por el actor por las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - Respecto a que el Comité Ejecutivo Nacional, transgrede la normativa interna al designar como delegados a los **CC. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO Y WILIANS FERRER AGUILAR**, en funciones de presidente y secretario general del Comité Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo, se estima **INFUNDADO e IMPROCEDENTE**; ya que este acto sí se encuentra ajustado a nuestro estatuto; esto tomando en consideración que, el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las facultades para poder hacer dichas designaciones en los diversos niveles, ya sea nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Sirve de sustento a lo anterior el artículo 38, del Estatuto de MOREA, en el cual se establece:

*“**Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.*

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les

sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE. (...)"

En este sentido, las designaciones de los **CC. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO Y WILIANS FERRER AGUILAR**, como delegados en funciones de presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo, sí cumple con lo establecido en nuestra normativa, ya que se hicieron a propuesta de la presidencia.

SEGUNDO. - Asimismo, cabe destacar que, respecto a que no cumple con la paridad de género, se debe tomar en consideración que, **el principio de paridad de género debe ser respetado en cuanto a la integración total de los órganos de dirección del partido**, ya que en ese aspecto es donde se encuentra la necesidad de que tanto mujeres y hombres tengan la misma representación al interior de nuestro partido y no solo así, en un nombramiento de dos personas, **resaltando que estas designaciones se hicieron de forma temporal, en una sesión urgente**, esto con el **objetivo de poder cubrir las necesidades del partido MORENA, en el proceso electoral 2020-2021 que se aproximaba.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el **ÚNICO** agravio hecho valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO